



Consejo de Seguridad

Distr. general
22 de abril de 2009
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 751 (1992) relativa a Somalia

Nota verbal de fecha 21 de abril de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Presidencia del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 751 (1992) relativa a Somalia.

De conformidad con el párrafo 25 de la resolución 1844 (2008), la Misión Permanente de Francia desea hacer llegar al Comité de Sanciones la siguiente información relativa a la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 1 a 7 de la resolución.

Los miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas establecidas en la resolución 1844 (2008) adoptando la posición común 2009/138/PESC del Consejo, de 16 de febrero de 2009, que deroga la posición común 2002/960/PESC. Pronto se aprobará un reglamento del Consejo de la Unión Europea que aplica las restricciones dispuestas en esa posición común.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia presentará información detallada a todas las autoridades e instituciones francesas pertinentes respecto de la lista de personas y entidades que el Comité de Sanciones establecido en virtud de la resolución 751 (1992) designará de conformidad con el apartado d) del párrafo 11 de la resolución 1844 (2008).

1. En relación con la reafirmación que figura en el párrafo 6 de la resolución 1844 (2008) sobre las medidas relativas a las armas establecidas en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992), complementadas y modificadas por las resoluciones 1356 (2001), 1425 (2002), 1725 (2006) y 1772 (2007), Francia cuenta con una legislación que dispone que toda venta, abastecimiento, transferencia o exportación de armas y materiales conexos destinados a terceros países requiere una licencia de exportación.

El Código de Defensa y en particular el decreto ley No. 2004-1374, de 20 de diciembre de 2004, establece el régimen relativo a los materiales de guerra, las armas y las municiones. El decreto de 20 de noviembre de 1991 establece la lista de



los materiales de guerra y los materiales conexos sometidos a un proceso especial de control de exportaciones. El decreto del 2 de octubre de 1992 regula el procedimiento relativo a la importación, la exportación y la transferencia de los materiales de guerra, las armas, las municiones y los materiales conexos.

El régimen francés de control de las exportaciones de armamentos se basa en un principio de prohibición. Establece un sistema de autorizaciones por etapas y una concertación interministerial permanente.

El decreto ley No. 2004-1374, de 20 de diciembre de 2004, reglamentado en el Código de Defensa, establece como principio básico que está prohibida la exportación de materiales de guerra sin autorización.

Las operaciones de exportación de materiales de guerra son objeto de un control en dos etapas:

- La primera se refiere a la firma del contrato de exportación: toda operación de negociación, venta efectiva, firma de contrato o aceptación de pedido debe obtener autorización previa del Gobierno de Francia. La autorización previa es otorgada por el Secretario General de Defensa Nacional en nombre del Primer Ministro
- La exportación física del material solo puede tener lugar después de que el Director General de la Aduana expida una autorización de exportación de materiales de guerra, que debe ser aprobada previamente por el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Economía, Finanzas e Industria y el Secretario General de la Defensa Nacional, en nombre del Primer Ministro

La aprobación previa que autoriza la firma de un contrato no obliga a las autoridades francesas a aprobar la exportación del material correspondiente.

Francia es parte en todos los instrumentos internacionales que organizan una concertación sobre las cuestiones relativas a las exportaciones de armamento. En particular, basa sus decisiones relativas a la exportación en criterios determinados en el marco de los tratados, convenciones, instrumentos o foros internacionales a los que se ha adherido, principalmente la posición común 2008/944/PESC del Consejo de la Unión Europea, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las reglas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares. Francia aplica los embargos internacionales dispuestos por las Naciones Unidas y la Unión Europea con respecto a algunos países.

2. En lo que respecta a las medidas relativas al tránsito establecidas en el párrafo 1 de la resolución 1844 (2008), la resolución de las Naciones Unidas es suficiente para denegar la expedición de un visado. Las personas que figurarán en la lista que aprobará, si corresponde, el Comité de Sanciones establecido en virtud de la resolución 751 (1992), se inscribirán en el registro central del sistema mundial de visados (Réseau mondial visas) establecido en el artículo 1 del decreto de 22 de agosto de 2001, y se comunicarán por ese conducto a las misiones diplomáticas y consulares de Francia en el extranjero, con indicaciones de no expedir un visado a las personas afectadas por las sanciones.

Asimismo, Francia denegará la expedición de visados basándose en el inciso e) del artículo 5 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen y en el marco de la posición común 2009/138/PESC, de 16 de febrero de 2009.

3. Las disposiciones financieras que se establecen en el párrafo 3 de la resolución 1844 (2008) y cuyo principio quedó planteado en la posición común del Consejo 2009/138/PESC el 16 de febrero de 2009 se aplicarán próximamente mediante un reglamento del Consejo de la Unión Europea.
